

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis.-

Vistos los autos del expediente del juicio sumario en que se actúa, la magistrada instructora, **Mónica Karime Bujaidar Paredes**, con la asistencia la secretaria de acuerdos, **Laura Nayeli Álvarez Arias**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49, 50, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio en que se actúa, instruido conforme la siguiente:

HISTORIA PROCESAL

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México el 15 de enero de 2026, ***** ** ***** por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-71-04-01-02-2025-53624, de 6 de noviembre de 2025, por la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1”, con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$85,320.00 (ochenta y cinco mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.), por no ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

SEGUNDO. La demanda se admitió a trámite en la vía sumaria por acuerdo dictado el 21 de enero de 2026. Asimismo, se instruyó emplazar a la autoridad enjuiciada a fin de que contestara la demanda dentro del plazo de ley.

TERCERO. La autoridad contestó la demanda por oficio presentado ante este Tribunal el día 25 de febrero de 2026, mismo que se admitió a trámite mediante el acuerdo dictado el 2 de marzo siguiente, en el cual se comunicó a las partes el plazo con el que contaban para formular alegatos.

CUARTO. Toda vez que ha sido sustanciada la instrucción del juicio contencioso administrativo en que se actúa, la cual quedó cerrada por ministerio de ley, se procede al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Esta juzgadora es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción IV, 29, 30, 31, párrafo tercero, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 2, 58-2, fracción II, Y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDA. La existencia de la resolución impugnada está acreditada en autos con la exhibición que de ella realizó la parte actora, en términos de lo previsto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con el reconocimiento expreso que de la misma realizó la enjuiciada en su contestación.

TERCERA. Por ser la competencia de las autoridades una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se procede

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1024/26-17-11-3

DEMANDANTE: *****

******* ** *******

******* ** *******

JUICIO SUMARIO

al estudio del **segundo concepto de impugnación** del escrito inicial de demanda, en el que la demandante aduce que la resolución que se impugna por esta vía, es ilegal por lo que se debe declarar su nulidad, en virtud de que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1” del Servicio de Administración Tributaria no fundó debidamente su competencia para la revisión de la contabilidad electrónica a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, para determinar multas por la transmisión u omisión de la contabilidad electrónica mediante la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, lo anterior aunado a que no fundó debidamente su competencia territorial, circunstancia que contraviene lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Por su parte, al **contestar la demanda** la representación legal de la autoridad, se pronunció por la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Para esta juzgadora, los argumentos de la actora son **infundados** por lo que se explicará a continuación.

En primer término, es de precisarse que todos los actos que vayan dirigidos a los particulares, deben satisfacer el requisito consistente en ser emitidos por una autoridad competente para ello, la cual debe

encontrarse debidamente fundada, según la interpretación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”.

Así, la fundamentación consiste en la cita de los preceptos en que se apoyan la competencia y las conclusiones de la autoridad.

En este tenor lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, en los siguientes criterios:

No. Registro: 205,463; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 77, mayo de 1994; Tesis: P/J. 10/94; Página: 12; Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor

JUICIO SUMARIO

Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

No. Registro: 390,963; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa; Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 73; Página: 52; Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO L NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXIV NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '65: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '75: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '85: TESIS 373 PG. 636. APÉNDICE '88: TESIS 902 PG. 1481. APÉNDICE '95: TESIS 73 PG. 52

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época: Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahin. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

No. Registro: 216,534; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa; Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 64, abril de 1993; Tesis: VI. 2o. J/248; Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto

se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Así pues, para que la resolución impugnada tenga el carácter de un acto legal, debe cumplir con la garantía de fundamentación de su competencia tanto material como territorial, establecida por los artículos 16 Constitucional y 3º, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, invocando para tal efecto los preceptos legales que le otorguen la atribución ejercida, asimismo, debe citarse el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, tendrá que llegar al extremo de transcribir la parte correspondiente; tal y como lo exigen las Jurisprudencias 2a./J.57/2001 y 2a./J.115/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, resultan obligatorias, cuyo rubro y texto son los siguientes:

No. Registro: 188,432. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, noviembre de 2001. Tesis: 2a./J. 57/2001. Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto

JUICIO SUMARIO

constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

No. Registro: 177,347. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, septiembre de 2005. Tesis: 2a./J. 115/2005. Página: 310

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN. INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, mayo 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida

en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponde, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia o territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Se concluye entonces, a la luz de las Jurisprudencias transcritas con anterioridad, que para emitir el acto de molestia de que se trate, la autoridad debe atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional contenida en el artículo 16 de la propia Ley fundamental, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En el orden de ideas antes expuesto, a efecto de dilucidar la litis planteada en el considerando que nos ocupa, resulta conveniente analizar el contenido del oficio número **500-91-04-01-02-2025-53624**, de fecha 6 de noviembre de 2025, acto de autoridad que al haber sido exhibido en copia certificada por la demandada obra a fojas 104 a 109, del expediente en que se actúa, y que hace prueba plena, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al ordenamiento anterior, de conformidad con el artículo 1º de la invocada Ley, del que en la parte relativa a la competencia del funcionario actuante se lee:

“...con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación, el 12 de junio de 2003; 1, 2 párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero apartado A, fracción XXIII, inciso a), 14, fracción I, en relación con el artículo 1 1, fracción

JUICIO SUMARIO

XXIII, 14, fracción VI, 22 último párrafo, numeral 8 y artículo 24 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como en los artículos 28, primer párrafo, fracciones III y IV, 33, último párrafo, 63 primer y último párrafos, 70, 81, primer párrafo, fracción XLI y 82, primer párrafo, fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación y 33, primer párrafo, apartado B, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.8.1.5. y 2.8.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023...”

En tal sentido, es necesario conocer el contenido de dichas porciones normativas, las cuales establecen lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

- Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.
- Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
- VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
- XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.;

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional...”

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

a) Distrito Federal “1”...”

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

JUICIO SUMARIO

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento.

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal: a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.”

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:
(...)

Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración

Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto...”

Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

(...)

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

(...)

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el

JUICIO SUMARIO

artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, reportes, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, reportes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

(...)
XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$7,110.00 a \$21,310.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.”

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

- B. Los registros o asientos contables deberán:
- I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023

2.8.1.5. Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V, y 34 de su Reglamento, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contenga lo siguiente:

I. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo, conforme a la estructura señalada en el Anexo 24 y el Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT; a este se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenido en el Anexo 24 apartado A, inciso a).

Los contribuyentes deberán asociar en su catálogo de cuentas los valores de la subcuenta de primer nivel del código agrupador del SAT, asociando para estos efectos, el código que sea más apropiado de acuerdo con la naturaleza y preponderancia de la cuenta o subcuenta del catálogo del contribuyente.

El catálogo de cuentas será el archivo que se tomará como base para asociar el número de la cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel y obtener la descripción en la balanza de comprobación, por lo que los contribuyentes deberán cerciorarse de que el número de cuenta asignado, corresponda tanto en el catálogo de cuentas como en la balanza de comprobación en un periodo determinado.

Los conceptos del estado de posición financiera, tales como: activo, activo a corto plazo, activo a largo plazo, pasivo, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital; los conceptos del estado de resultados tales como: ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento, así como el rubro cuentas de orden, no se consideran cuentas de nivel mayor ni subcuentas de primer nivel.

El catálogo de cuentas de los contribuyentes, para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor, en cuyo caso deberá asociarse a nivel de subcuenta de primer nivel del código agrupador publicado en el Anexo 24, Apartado A, inciso a).

Las entidades financieras previstas en el artículo 15-C del CFF, así como la sociedad controladora y las entidades que sean consideradas integrantes de un grupo financiero en los términos del artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general en materia de contabilidad emitidas por la CNBV, la CONSAR o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, utilizarán el valor único para uso exclusivo de las entidades financieras antes referidas del código agrupador contenido en el apartado A, inciso a) del Anexo 24 y el catálogo de cuentas que estén obligadas a utilizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) y cuentas de orden, conforme al Anexo 24 y el Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

La balanza de comprobación deberá reflejar los saldos de las cuentas que permitan identificar los impuestos por cobrar y por pagar, así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditablemente pagados; las cuentas de ingresos deberán distinguir las distintas tasas, cuotas y las actividades por las que no se deba pagar el impuesto,

JUICIO SUMARIO

conforme a lo establecido en el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF.

En el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren. La balanza de comprobación para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor.

Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.

En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de este, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Cuando no se logre identificar el folio fiscal asignado a los comprobantes fiscales dentro de las pólizas contables, el contribuyente podrá, a través de un reporte auxiliar relacionar todos los folios fiscales, la clave en el RFC y el monto contenido en los comprobantes que amparen dicha póliza, conforme al Anexo 24 y el Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Los auxiliares de la cuenta de nivel mayor y/o de la subcuenta de primer nivel deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad, conforme al Anexo 24 y el Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Para los efectos de esta regla se entenderá que la información contable será aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera, o bien, el marco que esté obligado aplicar por alguna disposición legal o normativa, entre otras, las Normas de Información Financiera (NIF), los principios estadounidenses de contabilidad “United States Generally Accepted Accounting Principles” (USGAAP) o las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) y en general cualquier otro marco contable que aplique el contribuyente.

El marco contable aplicable deberá ser emitido por el organismo profesional competente en esta materia y encontrarse vigente en el momento en que se deba cumplir con la obligación de llevar la contabilidad.

Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual

2.8.1.6. Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal “Trámites y Servicios” del Portal del SAT, elegir la opción personas o empresas, en el submenú otros trámites y servicios, ir a ver más, categoría contabilidad electrónica, apartado envía tu contabilidad electrónica, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:

El catálogo de cuentas como se establece en la regla 2.8.1.5., fracción I, se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación en los plazos establecidos en la fracción II de esta regla. En caso de que se modifique el catálogo de cuentas al nivel de las cuentas que fueron reportadas, este deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación del envío de la balanza de comprobación del mes en el que se realizó la modificación.

Los archivos relativos a la regla 2.8.1.5., fracción II, conforme a los siguientes plazos:

Las personas morales, excepto aquellas que se encuentren en el supuesto del inciso c) de esta fracción, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

Las personas físicas, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

Tratándose de contribuyentes emisores de valores que coticen en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en las bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos, a que se refiere el artículo 16-C, fracción II del CFF y 104, fracción II de la Ley de Mercado de Valores, así como sus subsidiarias, enviarán la información en archivos mensuales por cada trimestre, a más tardar en la fecha señalada en el cuadro anexo:

Meses	Plazo
Enero, febrero y marzo	3 de mayo.
Abril, mayo y junio	3 de agosto.
Julio, agosto y septiembre.	3 de noviembre.
Octubre, noviembre y diciembre.	3 de marzo.

Tratándose de personas morales y dedicadas a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, que hayan optado por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral por virtud de lo que establece la RFA Sector Primario, podrán enviar su información contable de forma semestral, a más tardar dentro de los primeros tres y cinco días, respectivamente, del segundo mes posterior al último mes reportado en el semestre, mediante seis archivos que correspondan a cada uno de los meses que reporten.

JUICIO SUMARIO

Tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las personas físicas, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.

III. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., además de lo señalado en las fracciones anteriores, la información establecida en la regla 2.6.1.3. deberá enviarse de forma mensual a más tardar en los primeros tres días naturales del segundo mes posterior al mes al que corresponda la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

Cuando como consecuencia de la validación por parte de la autoridad esta determine que los archivos contienen errores informáticos, se enviará nuevamente el archivo conforme a lo siguiente:

Los archivos podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, tantas veces como sea necesario hasta que estos sean aceptados, a más tardar el último día del vencimiento de la obligación que corresponda.

Los archivos que hubieran sido enviados y rechazados por alguna causa informática, dentro de los dos últimos días previos al vencimiento de la obligación que le corresponda, podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se comunique a través del buzón tributario, la no aceptación para que una vez aceptados se consideren presentados en tiempo.

Los contribuyentes que modifiquen posteriormente la información de los archivos ya enviados para subsanar errores u omisiones, efectuarán la sustitución de estos, a través del envío de los nuevos archivos, dentro de los cinco días posteriores a aquel en que tenga lugar la modificación de la información por parte del contribuyente.

Cuando los contribuyentes no puedan enviar su información por no contar con acceso a Internet, podrán acudir a cualquier ADSC donde serán atendidos por un asesor fiscal que los apoyará en el envío de la información desde las salas de Internet.

CFF 16-C, 28, Ley del Mercado de Valores 104, RFA Sector Primario, RMF 2023 2.6.1.2., 2.6.1.3., 2.8.1.4., 2.8.1.5.”

De las disposiciones normativas antes transcritas, se advierte lo siguiente:

Que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que las atribuciones que le fueron otorgadas las puede realizar a través de las Unidades Administrativas que establezca su Reglamento Interior.

Que, para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con unidades administrativas, como lo son la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, con sede en el Distrito Federal "1", así como la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, misma que de conformidad con el artículo 22 último párrafo, numeral 1 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria estará a cargo de un Administrador General, que en términos de lo dispuesto por el numeral 8, inciso a) del mencionado precepto reglamentario, será auxiliado en el ejercicio de sus facultades, entre otros por los subadministradores desconcentrados de Auditoría Fiscal.

Que conforme al artículo 11, fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos del Reglamento, tendrán las siguientes; **"Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia"**.

Que de conformidad con el artículo 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Conforme a lo anterior, es posible apreciar que en la resolución impugnada la autoridad invocó los artículos 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, artículo 22 último párrafo,

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1024/26-17-11-3

DEMANDANTE: *****

******* ** *******

******* ** *******

JUICIO SUMARIO

numeral 1, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales establecen de manera específica que los administradores desconcentrados, además de las facultades que les confieren otros artículos de este reglamento, tendrán las establecidas en el artículo 11 del mismo reglamento; es decir, para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas, tal como no cumplir la obligación de consistente en ingresar de forma mensual la información contable a través de la página del Servicio de Administración Tributaria consistente en pólizas y auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que la contribuyente realice sus registros contables correspondiente a los meses de enero de 2024, febrero de 2024, marzo de 2024, abril de mayo de 2024, junio 2024, julio de 2024, agosto de 2024, septiembre de 2024, octubre de 2024, noviembre de 2024 y diciembre de 2024, por lo que quien emitió la resolución impugnada, es competente por **materia**.

Sin que pase desapercibida la manifestación vertida por el accionante en el sentido de que la autoridad no sustentó su competencia territorial.

Lo que se afirma en ese sentido debida a que la competencia por territorio se encuentra debidamente fundada, al haberse citado el artículo 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establece que las Administraciones Centrales del Servicio de Administración Tributaria, como en el caso, tendrán su sede en la

Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, de manera que por el simple hecho de que el domicilio del contribuyente esté situado en territorio nacional, se acredita la competencia territorial de la autoridad emisora del oficio referido.

Robustece a la determinación que antecede, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 164428, clave 2a./J. 83/2010, cuyo rubro y texto dice:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL. Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que en el caso del Administrador General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Centrales dependientes de él, para fundar correctamente su competencia territorial, entre otros preceptos, es suficiente con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, resultando innecesaria la invocación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se publican en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales del citado organismo. Contradicción de tesis 142/2010. Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 83/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de junio de dos mil diez.

Por tanto, es suficiente la cita de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, resultando innecesario la invocación de disposiciones adicionales.

Por lo tanto, esta juzgadora concluye que, con base en los artículos antes mencionados, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad que la emitió.

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1024/26-17-11-3

DEMANDANTE: *****

******* ** *******

******* ** *******

JUICIO SUMARIO

Esta determinación tiene pleno sustento en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, de septiembre de dos mil cinco, página 310, que a la letra dice lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia definido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte

correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

En virtud de los razonamientos expuestos, es que deviene **infundado** el concepto de impugnación expuesto por la accionante.

CUARTA.- La suscrita magistrada instructora procede al análisis y resolución de los argumentos expuestos por la accionante, en el **primer concepto de impugnación** del escrito de demanda, por el que en sustancia expuso que, la multa contenida en la resolución impugnada es ilegal de conformidad con las causales previstas en las fracciones II y IV del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la conducta sancionada, no encuadra, en las hipótesis normativas de infracción y sanción del artículo 81 fracción XLI y 82, fracción XXXVIII del Código Fiscal de la Federación.

Señala que, en el caso concreto, la autoridad demandada determinó imponer multas a la hoy actora por supuestamente no haber ingresado de forma mensual la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria correspondiente al ejercicio de 2024; lo cual advierte de “los controles en los sistemas institucionales” con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, dicha consideración resulta por demás apreciada de manera equivocada toda vez que la enjuiciante sí cumplió con la obligación señalada por la autoridad, cuestión que pretende acreditar con los acuses de recibo de contabilidad electrónica.

Por su parte, la representación de la enjuiciada sostiene en su oficio de contestación de demanda que el agravio planteado por su

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1024/26-17-11-3

DEMANDANTE: *****

******* ** *******

******* ** *******

JUICIO SUMARIO

contraparte deviene de infundado e inoperante, ya que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la conducta de la enjuiciante derivada del incumplimiento a su obligación consistente en "ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración" durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2024, fue configurada conforme la infracción prevista en el artículo 81, primer párrafo fracción XLI, toda vez que la actora fue omisa en dar cumplimiento en los términos del artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6 de la Resolución Miscelánea iscal para 2024.

Una vez conocidos los argumentos de las partes, esta Juzgadora estima que el concepto de anulación en estudio resulta **FUNDADO** en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

En primer término, debe precisarse que todos los actos dictados por autoridades que vayan dirigidos a los particulares, deben satisfacer el requisito consistente en ser emitidos por una autoridad competente para ello (material y territorialmente), debe estar fundada y motivada su causa legal, tal y como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

pues en los mismos constan los requisitos que debe contener todo acto administrativo, artículos que literalmente señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:
I ...

V. Estar fundado y motivado; ...

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, séptima época, tomo III, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 52, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Bajo los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación debe entenderse que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad se actualiza exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante, invocando un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, de

JUICIO SUMARIO

manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, a efecto de discernir las cuestiones planteadas por el actor, es necesario conocer en primer orden, qué se entiende por debida fundamentación de un acto de autoridad en materia administrativa, situación que ha sido analizada en varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, a saber, el criterio VI. 2º.J/248,¹ con número de registro digital 216534, mismo que establece textualmente lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de

¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; número 64, abril de 1993; página 43. Octava Época.

que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Del criterio jurisprudencial transcrito, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadró la conducta del gobernado.
2. Deberán ser señalados con exactitud, es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.
3. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
4. Que se configure la hipótesis normativa.

Es decir, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Así, la fundamentación consiste en la cita de los preceptos en que se apoyan las conclusiones de la autoridad.

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1024/26-17-11-3

DEMANDANTE: *****

******* ** *******

******* ** *******

JUICIO SUMARIO

Por otra parte, respecto de los motivos o circunstancias que originaron la resolución; entendiéndose que se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, cuando la autoridad exprese con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI. 2o. J/63-2,² con número de registro 224808 del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de ubicación, rubro y contenido son los siguientes:

MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

Asimismo, resulta aplicable la tesis II.2o.181,³ con número de registro 213531, cuyo contenido y texto es del tenor siguiente:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación tomo vi, segunda parte-1, julio-diciembre de 1990, página 372. Octava Época.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, febrero de 1994, página 357. Octava Época.

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.

Así, esta Instrucción considera que **la multa impuesta** a la parte actora, se **encuentra** indebidamente **fundada y motivada**, al no estar emitida con apego a los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 del Código Fiscal de la Federación, pues el motivo que tuvo para **imponerla** según lo dispuesto en la resolución controvertida fue el siguiente:

*“No cumplir con la obligación consistente en ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria consistente en: **pólizas y auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que el contribuyente realice sus registros**, correspondiente a los meses de enero de 2024, febrero de 2024, marzo de 2024, abril de 2024, mayo de 2024, junio de 2024, julio de 2024, agosto de 2024, septiembre de 2024, octubre de 2024, noviembre de 2024 y diciembre de 2024 ”*

En la resolución de mérito, la autoridad señala como fundamento de **la multa** los artículos 81, fracción XLI y 82, primer párrafo fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 28 fracción IV del mismo, en relación a las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el diario oficial de la federación el 29 de diciembre de 2023, los cuales no tipifican como infracción las conductas imputadas a la actora en la resolución tildada de ilegal.

Efectivamente, los artículos 81, fracción XLI y 82, primer párrafo fracción XXXVIII, del Código Fiscal de la Federación, disponen en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación,

JUICIO SUMARIO

avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

(...)

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla **de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código**, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.”

(Énfasis añadido)

“**Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, reportes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

(...)

XXXVIII. Respecto de las señaladas en la fracción XLI de \$8,050.00 a \$24,130.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.”

El artículo 81 del Código Fiscal de la Federación establece en su fracción XLI, los siguientes supuestos:

- No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello.

- No ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código.

- Ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

A su vez el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente dispone lo siguiente:

“**Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

(...)

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.”

Ahora, resulta pertinente remitirnos a las reglas 2.8.1.5 y 2.8.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el diario oficial de la federación el 29 de diciembre de 2023, que fueron señaladas por la autoridad en la resolución, y a la letra dicen:

Contabilidad en medios electrónicos

2.8.1.5. Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V, y 34 de su Reglamento, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contenga lo siguiente:

I. Catálogo de cuentas utilizado en el periodo, conforme a la estructura señalada en el Anexo 24 y el Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT; a este se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenido en el Anexo 24, apartado A, inciso a). Los contribuyentes deberán asociar en su catálogo de cuentas los valores de la subcuenta de primer nivel del código agrupador del SAT, asociando para estos efectos, el código que sea más apropiado de acuerdo con la naturaleza y preponderancia de la cuenta o subcuenta del catálogo del contribuyente. El catálogo de cuentas será el archivo que se tomará como base para asociar el número de la cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel y obtener la descripción en la balanza de comprobación, por lo que los contribuyentes deberán cerciorarse de que el número de cuenta asignado, corresponda tanto en el catálogo de cuentas como en la balanza de comprobación en un periodo determinado. Los conceptos del estado de posición financiera, tales como: activo, activo a corto plazo, activo a

JUICIO SUMARIO

largo plazo, pasivo, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital; los conceptos del estado de resultados tales como: ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento, así como el rubro cuentas de orden, no se consideran cuentas de nivel mayor ni subcuentas de primer nivel.

El catálogo de cuentas de los contribuyentes, para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor, en cuyo caso deberá asociarse a nivel de subcuenta de primer nivel del código agrupador publicado en el Anexo 24, apartado A, inciso a). Las entidades financieras señaladas en el artículo 15-C del CFF, así como la sociedad controladora y las entidades que sean consideradas integrantes de un grupo financiero en los términos del artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, que estén obligadas a cumplir las disposiciones de carácter general en materia de contabilidad emitidas por la CNBV, la CONSAR o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, utilizarán el valor único para uso exclusivo de las entidades financieras antes referidas del código agrupador contenido en el Anexo 24, apartado A, inciso a) y el catálogo de cuentas que estén obligadas a utilizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

II. Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) y cuentas de orden, conforme al Anexo 24 y el Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT. La balanza de comprobación deberá reflejar los saldos de las cuentas que permitan identificar los impuestos por cobrar y por pagar, así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditables efectivamente pagados; las cuentas de ingresos deberán distinguir las distintas tasas, cuotas y las actividades por las que no se deba pagar el impuesto, conforme a lo establecido en el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren. La balanza de comprobación para los efectos de esta fracción, se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor.

III. Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables. En cada póliza se deben distinguir los folios fiscales de los comprobantes fiscales que soporten la operación, permitiendo identificar la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF. En las operaciones relacionadas con un tercero deberá incluirse la clave en el RFC de

este, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT. Cuando no se logre identificar el folio fiscal asignado a los comprobantes fiscales dentro de las pólizas contables, el contribuyente podrá, a través de un reporte auxiliar relacionar todos los folios fiscales, la clave en el RFC y el monto contenido en los comprobantes que amparen dicha póliza, conforme al Anexo 24 y el Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT. Los auxiliares de la cuenta de nivel mayor y/o de la subcuenta de primer nivel deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad, conforme al Anexo 24 y el Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.

Para los efectos de esta regla se entenderá que la información contable será aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera, o bien, el marco que esté obligado aplicar por alguna disposición legal o normativa, entre otras, las Normas de Información Financiera (NIF), los principios estadounidenses de contabilidad “United States Generally Accepted Accounting Principles” (USGAAP) o las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) y en general cualquier otro marco contable que aplique el contribuyente. El marco contable aplicable deberá ser emitido por el organismo profesional competente en esta materia y encontrarse vigente en el momento en que se deba cumplir con la obligación de llevar la contabilidad. CFF 15-C, 28, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras 12, Ley de Instituciones de Crédito 88, RCFF 33, 34, RMF 2024 2.8.1.4., 2.8.1.6., 2.8.1.8.

(Énfasis añadido)

Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual

2.8.1.6. Para los efectos del artículo 28, fracción IV del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” en el Portal del SAT, deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal “Trámites y Servicios” del Portal del SAT, elegir la opción personas o empresas, en el submenú otros trámites y servicios, ir a ver más, categoría contabilidad electrónica, apartado envía tu contabilidad electrónica, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:

I. El catálogo de cuentas como se establece en la regla 2.8.1.5., fracción I, se enviará por primera vez cuando se entregue la primera balanza de comprobación en los plazos establecidos en la fracción II de esta regla. En caso de que se modifique el catálogo de cuentas al nivel de las cuentas que fueron reportadas, este deberá enviarse a más tardar al vencimiento de la obligación del envío de la balanza de comprobación del mes en el que se realizó la modificación.

II. Los archivos relativos a la regla 2.8.1.5., fracción II, conforme a los siguientes plazos:

a) Las personas morales, excepto aquellas que se encuentren en el supuesto del inciso c) de esta fracción, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

b) Las personas físicas, enviarán de forma mensual su información contable a más tardar en los primeros cinco días del segundo mes posterior al mes que corresponde la información contable a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

c) Tratándose de contribuyentes emisores de valores que coticen en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la LMV, o en las bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos, a que se refiere el artículo 16-C, fracción II del CFF y 104, fracción II de la LMV, así como sus subsidiarias, enviarán la información en archivos

mensuales por cada trimestre, a más tardar en la fecha señalada en el cuadro anexo:

(...)

JUICIO SUMARIO

d) Tratándose de personas morales, dedicadas a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, que hayan optado por realizar pagos provisionales del ISR en forma semestral por virtud de lo que establece la RFA, podrán enviar su información contable de forma semestral, a más tardar dentro de los primeros tres días, del segundo mes posterior al último mes reportado en el semestre, mediante seis archivos que correspondan a cada uno de los meses que reporten.

e) Tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda; en el caso de las personas físicas, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.

III. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., además de lo señalado en las fracciones anteriores, la información establecida en la regla 2.6.1.3. deberá enviarse de forma mensual a más tardar en los primeros tres días naturales del segundo mes posterior al mes al que corresponda la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

Cuando como consecuencia de la validación por parte de la autoridad esta determine que los archivos contienen errores informáticos, se enviará nuevamente el archivo conforme a lo siguiente:

I. Los archivos podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, tantas veces como sea necesario hasta que estos sean aceptados, a más tardar el último día del vencimiento de la obligación que corresponda.

II. Los archivos que hubieran sido enviados y rechazados por alguna causa informática, dentro de los dos últimos días previos al vencimiento de la obligación que le corresponda, podrán ser enviados nuevamente por la misma vía, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se comunique a través del buzón tributario, la no aceptación para que una vez aceptados se consideren presentados en tiempo.

Los contribuyentes que modifiquen posteriormente la información de los archivos ya enviados para subsanar errores u omisiones, efectuarán la sustitución de estos, a través del envío de los nuevos archivos, dentro de los cinco días posteriores a aquel en que tenga lugar la modificación de la información por parte del contribuyente.

Cuando los contribuyentes no puedan enviar su información por no contar con acceso a Internet, podrán acudir a cualquier ADSC donde serán atendidos por un asesor fiscal que los apoyará en el envío de la información desde las salas de Internet.

CFF 16-C, 28, LMV 104, RMF 2024 2.6.1.2., 2.6.1.3., 2.8.1.4., 2.8.1.5., RFA

De manera que, la conducta consistente en “*ingresar de forma mensual la información contable consistente en: pólizas y auxiliares de*

*cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel que incluyan el nivel de detalle con el que el contribuyente realice sus registros”, se encuentra efectivamente prevista en la **fracción III de la regla 2.8.1.5.***

No obstante, del análisis de la **regla 2.8.1.5**, se desprende que la misma es aplicable únicamente para efectos de los **artículos 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 33 apartado B, fracciones I, III, IV y V, y 34 de su Reglamento**, en consecuencia, no puede ser considerada para la infracción interpuesta bajo los términos del **artículo 28 fracción IV** con el que la enjuiciada pretende fundamentar la infracción.

Por lo que respecta a la **regla 2.8.1.6**, del estudio practicado se concluye que es de acatarse para los efectos del **artículo 28 fracción IV**, sin embargo, la misma no hace referencia a la conducta atribuida a la accionante, debiendo precisar que la regla en estudio únicamente determina que deben ser atendidas las fracciones I y II de la **regla 2.8.1.5**, **no así la fracción III.**

En tal virtud, es de mencionar que en el presente asunto se está en presencia de una **multa administrativa**, derivada del incumplimiento atribuido a la parte actora a su obligación de ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, el cual es un deber que produce obligaciones formales que tienen las personas morales, y ello se encuentra regulado por el derecho administrativo sancionador, cuyos principios son:

- a) Legalidad
- b) Tipicidad
- c) Culpabilidad
- d) Proporcionalidad.

Por dichos principios se debe entender:

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1024/26-17-11-3

DEMANDANTE: *****

******* ** *******

******* ** *******

JUICIO SUMARIO

Legalidad es la potestad sancionadora del Estado, que sólo puede ser atribuida por una norma con rango de ley. En el mismo sentido, las sanciones que pueden ser aplicadas a un administrado también deben ser establecidas por una norma con rango de ley.

El principio de **tipicidad** exige una descripción clara, concreta y exhaustiva de la conducta y la determinación de la sanción a imponer y la exclusión de la interpretación analógica; es decir, únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la ley.

Mientras que la **proporcionalidad** obliga a que, se sancionen de igual manera conductas de igual gravedad y que se sancione de forma menos grave aquellas conductas menos graves que otras. Del mismo modo, el establecimiento de las sanciones deberá prever que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Finalmente, la **culpabilidad**, conlleva a la necesidad de que el infractor haya incurrido en dolo, culpa o negligencia cómo condición indispensable para que se constituya la infracción; entendiendo por dolo, la voluntad deliberada (elemento volitivo) de cometer una infracción a sabiendas de su ilicitud; por su parte la culpa es falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que realiza y la negligencia, es un descuido en el actuar; es decir, la omisión consciente,

descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional exige.

Al respecto es conveniente precisar que el principio *nullum poena sine lege* encuentra sustento en el principio de legalidad previsto en el artículo 14 Constitucional, que dispone que todos los actos administrativos de molestia, deben de cumplir con las normas legales aplicables, así como seguir con un procedimiento preestablecido; lo cual es de gran importancia para nuestro sistema jurídico en virtud de que de tal forma se establecen los límites y requisitos para salvaguardar las garantías constitucionales de debido proceso y el de seguridad jurídica, de forma que la autoridad demandada viola en perjuicio de la actora el principio de tipicidad aplicable a las infracciones administrativas.

Ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: P./J. 100/2006, que en el ámbito del derecho administrativo sancionador debe observarse el principio penal sustantivo de tipicidad, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal; lo que encuentra sustento en el criterio jurisprudencial de la magistrada instructora, la tesis P./J. 100/2006,⁴ con número de registro 174326, el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro, contenido y datos de identificación son los siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de determinación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una determinación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son

⁴ Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

**DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1024/26-17-11-3

DEMANDANTE: *****

******* ** *******

******* ** *******

JUICIO SUMARIO

manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Es en virtud del criterio jurisprudencial transcrito, que es plenamente reconocido por el máximo tribunal mexicano que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, se hace extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta que se atribuye al administrado debe encuadrar en la hipótesis normativa previamente establecida.

En ese sentido, si las circunstancias acontecidas en el asunto que nos ocupa, **NO** se adecuaron al contenido del artículo citado por la autoridad y que empleó como fundamento de su actuación, dicha circunstancia se traduce en una violación a la garantía de seguridad jurídica, respaldada en el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, conforme al cual, la autoridad debía justificar suficientemente (motivar) y fundarse en un precepto legal que se adecuara (fundamentación) al supuesto que señalaba como generador de la determinación presuntiva de una infracción administrativa, por lo que denota lo ilegal de la multa impuesta, y resulta procedente declarar su nulidad.

QUINTA. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo analizado y concluido, es procedente declarar la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio número 500-71-04-01-02-2025-53624, de 6 de noviembre de 2025, por la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1”, con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se le impuso una multa en cantidad de \$85,320.00 (ochenta y cinco mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.), por no ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Corolario a lo anterior, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de dichas resoluciones, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 de la citada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución combatida, por los fundamentos y motivos expuestos a lo largo del presente fallo.

JUICIO SUMARIO

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la magistrada instructora, ante la secretaria de acuerdos, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Mónica Karime
Bujaidar Paredes
Magistrada Instructora
SEOV/LNAA

Laura Nayeli
Álvarez Arias
Secretaria de Acuerdos

LA PRESENTE HOJA NUMERO (40) PERTENECE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (1024/26-17-11-3) PROMOVIDO POR (***** ** *) EN LA CUAL SE (DECLARO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA).

La Licenciada Laura Nayeli Álvarez Arias, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, hace constar y certifica que, en términos de lo dispuesto por los artículos 115, tercer párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente versión pública suprime la información considerada legalmente como confidencial, consistente en información de persona moral, como es la denominación de la persona moral. Conste.